



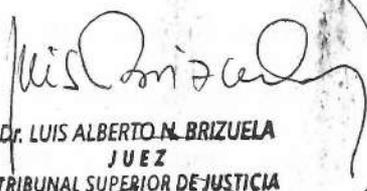
En la ciudad de La Rioja, a los veintiun días del mes de octubre del año

dos mil quince, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Mario Emilio Pagotto e integrado por los Dres.: Luis Alberto Nicolás Brizuela y Claudio José Ana., con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente:

“DENUNCIAS POR PERDIDA DE COMPETENCIA (ART. 143 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - NORMAS PARA SU REGULACIÓN”: I) Que el artículo 143 de la Constitución de la

Provincia establece que vencidos los plazos establecidos por ley para que los jueces dicten sus resoluciones y previo pedido de pronto despacho, perderán la competencia de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, si no la dictaran en el término legal establecido para las mismas. La competencia en estos casos deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda. Los Jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento según sea el caso, lo que de por sí no constituye una sanción, sino sólo un instrumento para determinar si hubo descuido del deber o inconducta en el desempeño del cargo y se lo establece como medio para proteger los derechos del pueblo. El juez que, perdida la competencia de pleno derecho, no pasara las actuaciones al subrogante legal será pasible de las sanciones civiles, penales y políticas que determinen las leyes y esta Constitución.- II) Que la Ley 8661 en los artículos 29 a 31 determina el procedimiento a seguir para los casos de la perdida de competencia. III) Que en este esquema, este Cuerpo entiende necesario establecer el procedimiento a seguir en estos casos, adecuando las normas previstas en la ley 8661 citada en tanto no se ha implementado la figura del Administrador General. Por ello, el Tribunal Superior de

Justicia **RESUELVE:** 1º) **RECOMENDAR** el estricto cumplimiento del Artículo 143 de la Constitución Provincial y 29 a 31 de la Ley 8661 a los Señores Magistrados de toda la Provincia.- 2º) Operada la pérdida de jurisdicción, el Juez deberá comunicarla a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia de este Tribunal Superior de Justicia, dentro de las 24 horas de ocurrida, poniendo en conocimiento el nombre del Juez que interviene como subrogante por la pérdida de jurisdicción.- 3º) Este Tribunal Superior de Justicia llevará un registro de los casos de pérdida de la competencia a los efectos del Artículo 143 de la Constitución Provincial.- 4º) En caso de denuncia de incumplimiento de la obligación de declarar la pérdida de la jurisdicción y el pase de las actuaciones al sustituto legal, se solicitara la remisión de las actuaciones en el plazo de 24 horas a los fines de analizar la misma.- 5º) **DISPONER** la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en la Página web de esta Función Judicial y Notificar a todos los Magistrados Judiciales.- **Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**



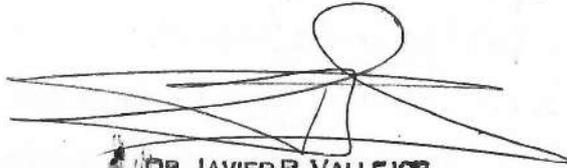
Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. MARIO EMILIO PAGOTTO
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. CLAUDIO JOSÉ ANA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. JAVIER R. VALLEJOS
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Y DE SUPERINTENDENCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA